

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No: IMPUGNACIÓN T- 53
RADICACIÓN: 760013103-003-2020-00115-00
ACCIONANTE: LUZ DARY SANDOVAL DE LEZAMA
ACCIONADOS: CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2020

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la impugnación incoada por el CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, contra la sentencia No. 43, proferida el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, que decidió la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

En síntesis manifestó la accionante que ha sido diagnosticada con patología de *"rodilla bilateral con dx de genu varo severo más artrosis osteofitos retropatelares y osteofitos en espinas tibiales por cambios osteoartrosicos y disminución del espacio articular medial en ambas rodillas"*, por lo que le fue prescrita cirugía de remplazo de rodillas.

Concretamente solicita que se ordene a la entidad accionada autorizar la cirugía antes mencionada.

PROVIDENCIA IMPUGNADA Y RECURSO

El día 03 de marzo del año en curso, a través de la sentencia de tutela N° 43, el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI resolvió conceder la acción de tutela interpuesta, a efecto de prohijar los derechos deprecados por la tutelante.

Como fundamento de la sentencia, expuso el a quo que no existe claridad de si en efecto la cirugía de remplazo de rodilla ya ha sido autorizada por la EPS accionada, pues la IPS encargada de llevar a cabo el procedimiento indicó que se encuentra a la espera de dicha autorización.

Finalizó el a quo indicando que la cirugía de "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL" se encuentra prescrita por el médico tratante y hace parte del PBS, por lo que la demora en su realización comporta vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante.

Oportunamente el fallo fue impugnado por el CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE., mediante escrito aportado el 10 de marzo del año en curso al despacho de primera instancia, del que se extracta que su inconformidad obedece a que el procedimiento quirurgico prescrito a la accionante ya fue autorizado, por lo que no existe negación del servicio de salud.

Finalmente el impugnante indicó que la cirugía fue programada por la IPS encargada de realizarla para el proximo 10 de octubre de 2020, al no tratarse de una urgencia vital.

Y respecto de la orden de tratamiento integral, el juez no debe pronunciarse sobre prestaciones que aún no existen, por lo que solicita revocar esta orden.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es una acción concebida como mecanismo de defensa que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Por otro lado, como recurso de defensa frente a las inconformidades por las decisiones adoptadas en primera instancia, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 contemplan la figura de la impugnación, que está encaminada a que el Juez que asuma el conocimiento de la impugnación, estudie el contenido de la

misma, cotejándola tanto con las pruebas allegadas, como con el fallo, para determinar si a su juicio, el fallo está conforme a derecho o por el contrario carece de fundamento.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar: i) si la orden desplegada en primera instancia, encaminada a que se autorice y materialice una cirugía inserta en el PBS, se encuentra acorde al ordenamiento constitucional y, ii) si es procedente el tratamiento integral ordenado, teniendo en cuenta la naturaleza de la patología y condición de la tutelante.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre principio de integralidad en el derecho a la salud, la Corte Constitucional en la sentencia T — 597 de 2016 — entre otras- ha recordado los parámetros para su procedencia:

"Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre Otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas. Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian¹."

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso materia de análisis, preliminarmente se aprecia que la orden emitida en primera instancia, encaminada a la protección del derecho a la salud de la paciente se encuentra acorde a los preceptos constitucionales aplicables, en tanto que:

i) Obra orden médica que prescribe el procedimiento denominado "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL", y el mismo hace parte

¹ Ver por ejemplo, las Sentencias 1-016 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-574 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

del PBS, motivo por el que la EPS debe autorizarlo sin dilación, pues pese a que en la respuesta a la tutela menciona que así lo hizo, no allegó prueba alguna de esa afirmación, y la IPS encargada de realizar el procedimiento quirúrgico afirmó que no ha recibido dicha autorización.

ii) Merced de lo anterior, la orden dada en primera instancia a la EPS, encaminada a que autorice y programe el procedimiento quirúrgico mencionado, deberá ser confirmada.

iii) En la misma línea, el a quo ordenó la concesión de tratamiento integral circunscrito a la patología aquí tratada, circunstancia que encuadra dentro de la protección especial que ha dispuesto la jurisprudencia, por la evidente discapacidad que determina precisamente el reemplazo articular. Valga resaltar que la integralidad está prevista en el artículo 8° de la ley estatutaria de la salud (L. 1751/15) como una obligación a cargo de todos los agentes que intervienen en la prestación de los servicios de salud, de modo que una orden en ese sentido es una manifestación expresa de lo ya previsto en el ordenamiento patrio.

iv) En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

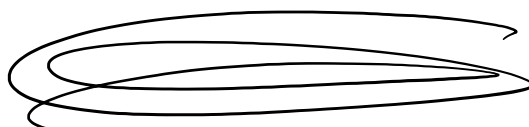
RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia No. 043 proferida el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
Juez